

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LINA MARÍA NARANJO LÓPEZ CONTRA JOSÉ FERNANDO DÍAZ HERNÁNDEZ, BLANCA ALICIA ARIAS RODRÍGUEZ, AMPARO ARIAS RODRÍGUEZ, CAFESALUD E.S.P. Y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO MULTIASISTIR E.A.T. Radicación No 25290-31-03-002-**2018-00093**-01.

Bogotá D. C. diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Cafesalud E.S.P. y Multiasistir E.A.T., contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. La demandante, el 22 de marzo de 2018, instauró demanda ordinaria laboral contra las entidades y personas naturales antes enunciadas, con el objeto de que se declare que entre la actora y *“MULTIASISTIR E.A.T, JOSE FERNANDO DIAZ HERNANDEZ, AMPARO ARIAS RODRIGUEZ, BLANCA ALICIA ARIAS RODRIGUEZ y solidariamente CAFESALUD E.P.S S A en calidad de empleadores”* existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente del 1 de marzo de 2016 al 11 de marzo de 2017 y, como consecuencia, sean condenados al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes dejados de cancelar al fondo de pensiones, salarios adeudados del 1 de agosto de 2016 al 11 de marzo de 2017, indemnización moratoria del artículo 65 del C.ST, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa imputable

al empleador, sanción por no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo que resulte probado ultra y extra petita y las cosas del proceso.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que laboró para Multiasistir E.A.T y solidariamente para sus socios José Fernando Díaz Hernández, Amparo Arias Rodríguez y Blanca Alicia Arias Rodríguez, e igualmente para la EPS Cafesalud S. A. en las fechas antes indicadas, mediante un contrato de prestación de servicios en el cargo de auxiliar de enfermería, cuyas actividades fueron desempeñadas de manera personal; que en ejecución de esa función atendió al paciente D.A.H.C., afiliado a la EPS Cafesalud, en el lugar de su residencia, cumpliendo el horario establecido por la EAT Multiasistir, según los requerimientos de la EPS, en turnos rotativos de 12 horas, una semana de día y la otra semana de noche, de lunes a lunes, según las órdenes y recomendaciones dadas por su empleador. Indica que por orden de sus empleadores, se presentaba en las instalaciones de la empresa todos los primeros días de cada mes a entregar informes, recibir insumos (guantes, tapabocas y papelería), y también debía asistir a las reuniones programadas para llamados de atención y capacitaciones; además, la jefe de enfermería le hacía seguimientos en el lugar de la prestación de servicio con el fin de verificar el cumplimiento de sus labores, para lo cual dejaba constancia en *“el acta de visita al usuario las anomalías en el servicio y los llamados de atención, sanciones y requerimientos”*. De otro lado, menciona que el salario acordado fue la suma de \$1.081.187, aunque siempre se le pagó una suma inferior, y a partir del mes de agosto de 2016 no le volvieron a pagar, por lo que le adeudan por salarios \$7.964.964, siendo esta la razón por la cual presentó renuncia *“imputable al empleador por el incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del patrono, de sus obligaciones legales como lo es el pago de los salarios”*. Narra que citó a la EAT a diligencia administrativa de conciliación ante la Inspección de Trabajo de Fusagasugá, el 8 de agosto de 2017, sin embargo, tal entidad no compareció; de otro lado, menciona que el 30 de julio de 2017 radicó ante la Procuraduría Provincial de Fusagasugá *“solicitud de acompañamiento y seguimiento”* para que los demandados realizaran los pagos de salarios, y por ello dicho ente requirió al señor José Fernando Díaz Hernández, representante legal de la empresa Multiasistir E.A.T, para *“sin más dilaciones injustificadas se cancelen los sueldos y prestaciones sociales, con ocasión del retiro de las siguientes personas, así (...) NARANJO LOPEZ LINA MARIA, entre otros”*. Expresa que los demandados no realizaron los

aportes a seguridad social en pensión durante la vigencia de la relación laboral, como tampoco le efectuaron el pago de sus prestaciones sociales.

3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados (pág. 97); diligencias que se cumplieron, así: el 6 de junio de 2018 a la EAT Miltiasistir y José Fernando Díaz Hernández; y el 20 de junio de 2018 a Cafesalud EPS.
4. La demandada EAT Multiasistir mediante escrito allegado el 20 de junio de 2018 dio contestación a la demanda (pág. 140-150), pero, como se verá más adelante, el juzgado la tuvo por no contestada.

Por su parte, la demandada Cafesalud EPS S.A. dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; no aceptó ninguno de los hechos; y manifestó que entre esa EPS y la demandante nunca existió contrato de trabajo, como tampoco ha sido la beneficiaria de los servicios que ella prestó; aclara que Multiasistir EAT era una IPS que hizo parte de la red prestadora de servicios de Cafesalud, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, sin que ello conlleve a una intermediación laboral; de otro lado, indica que de conformidad con la documental obrante en el plenario, fue la empresa Multiasistir EAT la que dio por terminado el contrato, y según se desprende lo existente entre ellas era un contrato de prestación de servicios. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción temeridad y mala fe, y buena fe (pág. 200-217).

5. Con auto del **8 de agosto de 2018** el juzgado tuvo por notificadas a las demandadas Cafesalud EPS y EAT Multiasistir; señaló que contestaron dentro del término, y que *“Una vez establecido el contradictorio con los demás codemandados, se pronunciará el despacho sobre la admisión o inadmisión de la contestación”*; de otro lado, designó curador ad litem para la notificación de las señoras Amparo y Blanca Alicia Arias Rodríguez. Luego, con auto del 26 de septiembre de 2018 ordenó el emplazamiento de estas últimas demandadas. La publicación del emplazamiento obra en las páginas 227 a 230 del archivo PDF # 1.
6. La diligencia de notificación de las señoras Amparo y Blanca Alicia Arias Rodríguez, se realizó el 25 de febrero de 2019 mediante curadora ad litem, quien dentro del término dio contestación, en la que no se opuso a las

pretensiones de la demanda siempre que se demuestren los hechos que les da origen; aceptó los hechos que se acreditan documentalmente, como el contrato de prestación de servicios que suscribió la demandante, la remuneración allí pactada, la certificación que expidió la progenitora del paciente, la renuncia de la demandante por falta de pago de los salarios, y la no comparecencia de los demandados a la diligencia administrativa.

7. El nuevo titular del juzgado de conocimiento, con auto del **20 de mayo de 2019** se limitó a tener por contestada la demanda por parte de las señoras Amparo y Blanca Alicia Arias Rodríguez, sin hacer pronunciamiento alguno respecto a las contestaciones dadas por los demás demandados como se indicó en auto anterior; y señaló como fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el **20 de febrero de 2020**.
8. En la audiencia, realizada en la citada fecha (pág. 237), el juez dispuso dejar sin valor y efecto el auto del **8 de agosto de 2018**, pues sin advertir que en ese proveído únicamente se tuvo por notificadas las empresas demandadas, entendió que allí se había dado por contestada la demanda por tales entidades, y en ese orden, dispuso tener por no contestada la demanda por José Fernando Díaz y por la EAT Multiasistir, por cuanto en el certificado de existencia de tal entidad que reposa en el plenario no aparece como representante legal la persona que confirió poder a la apoderada que contestó, y aunque esta abogada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, no le dio trámite a los mismos por no contar con poder conferido por la EAT Multiasistir, e igualmente rechazó por el mismo motivo el recurso de queja, circunstancia que no fue objeto de inconformidad por dicha demandada una vez confirió el respectivo poder, por lo que cualquier vicio generado con esa actuación quedó saneado.
9. La audiencia de trámite y juzgamiento se programó dicho día para el **21 de octubre de 2020**, fecha en la que se realizó.
10. El Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, declaró que entre la demandante y Multiasisir E.A.T existió un contrato de trabajo, vigente del 1 de marzo de 2016 al 11 de marzo de 2017; que terminó sin justa; y condenó a tal demandada y solidariamente a Cafesalud EPS al pago de \$1.114.223 de cesantías; \$137.792 de interés a la cesantía; \$1.114.223 de prima de servicios; \$557.111 de vacaciones; \$7.964.744 de salarios

adeudados; \$1.103.171 de indemnización por despido injusto, debidamente indexada; \$937.028 de indemnización por no consignación de las cesantías; \$25.948.488 de sanción moratoria liquidada del 12 de marzo de 2017 al 11 marzo de 2019, y a partir del día siguiente intereses moratorios sobre los saldos adeudados por salarios y prestaciones sociales; y al pago de los aportes pensionales durante la vigencia del contrato de trabajo, con base en el salario mensual de \$1.081.187; de otro lado, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada Cafesalud; condenó en costas a las entidades demandadas a favor de la actora, tasándose las agencias en derecho en \$1.500.000; absolvió a las personas naturales demandadas de todas las pretensiones de la demanda, y condenó a la actora al pago de costas en su favor, en igual suma de \$1.500.000.

11. Frente a la anterior decisión, los apoderados de las demandadas Cafesalud E.S.P. y MULTIASISTIR E.A.T., interpusieron recurso de apelación, así:

11.1. La demandada **Multiasistir EAT**, señaló: *"Me permito presentar recurso de apelación a favor de la demandada Multiasistir EAT, recurso que fundamento de la siguiente manera: determina el despacho cinco puntos esenciales en los argumentos de la sentencia con los cuales determina la existencia de una subordinación, en primera medida determina el despacho que por el hecho de que mi representada Multiasistir no haya presentado la demanda en debida forma, o que se haya declarado la nulidad de dicha contestación, se pueden tomar por ciertos todos los hechos que narra la parte actora de dentro de la demanda, situación esta que es contraria a la realidad puesto que si se logra determinar que en el material probatorio evacuado que dichos hechos o fundamentos son contrarios a la realidad, no se puede aplicar dicha norma de presunción de veracidad. Por otra parte, el segundo argumento del despacho es el que determina que hay subordinación, puesto que esto se deviene del contrato de prestación de servicios, entonces vale la pena preguntarnos en esa instancia tiene validez el contrato de prestación de servicio o estamos hablando acá de la existencia de un contrato realidad en el cual no podemos basarnos en el contrato que suscribió la parte actora? determina el despacho, que tiene por probado supuestamente el valor de los honorarios o de los salarios que se le cancelaban a la acá demandante Lina María Naranjo, también con base en el contrato de prestación de servicios, contrato este que se está teniendo en cuenta por parte del despacho, manifiesta o determina o lee la parte en la que él considera que se puede argumentar o fundamentar para su sentencia, pero el resto del contrato no lo tiene en cuenta, entonces, repito, tiene validez o no tiene validez el contrato de prestación de servicios, porque el despacho en su análisis y que en su valoración probatoria, hace una valoración parcializada del mismo, en lo que tiene que ver específicamente con el valor de los honorarios o salarios determinados, dice el*

juez que no hay otras pruebas en las cuales se puede basar para determinar el valor real de esos honorarios, situación esta también carente de realidad, puesto que en el mismo hecho once de la demanda presentada por la parte actora se evidencia manera clara e inequívoca que la misma actora reconoce que mi representante realizó pagos de sumas de \$700.000, \$250.000, \$1.600.000 y \$800.000, dinero este que también está probado con los extractos bancarios que aporta la parte demandante, entonces yerra el despacho en determinar que no tiene un material por el cual pueda devenir o advertir un valor diferente respecto a los supuestos salarios sobre los cuales se emitirían las condenas, observe que si no hay certeza del valor recibido o del valor que debiese recibir la parte actora, se debe liquidar todo sobre un salario mínimo, más no sobre supuestos como se hizo en este proceso. El tercer argumento del despacho está en determinar que existió subordinación por lo dicho por los testigos, pero el despacho no hace el análisis considero de qué fue lo que dijo cada testigo, sólo tuvimos dos testigos en esta audiencia, la señora Yolima Triana que fue también vinculada con Multiasistir, persona que determinó que nunca estuvo en el mismo domicilio, que nunca estuvo de manera directa con la acá demandante Lina María Naranjo, entonces no entiendo cuál es el fundamento jurídico para que el despacho diga que con esos argumentos o con esas declaraciones se tiene por probada la subordinación. En lo que respecta a lo manifestado por la señora Yolima Contreras, es claro en determinar que en todo el tiempo que duró el vínculo, que Lina María Naranjo estuvo en su domicilio, sólo fueron una vez a verificar el estado de salud del paciente, nunca pudo determinar o nunca dijo o manifestó en su declaración que hubiese siquiera visto tan solo un acto subordinante por parte de Multiasistir a la acá demandada (sic) Lina María Naranjo. Determina el despacho que lo manifestado por la otra empleada, Yolima Triana se evidencia que había subordinación, pero el despacho no tiene en cuenta lo manifestado por la suscrita en los alegatos y si se revisa el audio, todo lo que dice Yolima Triana es lo que le sucedía a ella, más no, nunca tuvo conocimiento directo de cómo fue la vinculación laboral por parte de mis representados con la señora Lina María Naranjo. Así las cosas, tenemos que los cinco elementos en los que se basa el despacho para emitir sentencia, son supuestos y basados en información que no fue entregada de manera taxativa como el despacho lo hace ver por los testigos dentro de este proceso. De esa manera y con base en esos cinco argumentos dejo por presentado el recurso de apelación, solicitando al superior jerárquico, se sirva revocar la sentencia emitida por el despacho”.

11.2. La demandada **Cafesalud E.P.S**, indicó: “De manera respetuosa interpongo recurso apelación en contra de la sentencia que acaba de proferir el despacho, en especial lo relacionado con la condena en solidaridad a Cafesalud EPS Hoy en liquidación, fundamentado en lo siguiente: El despacio incurre en una imprecisión al confundir inicialmente los criterios bajo los cuales están creadas las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, en los términos que establece la Ley 100 del 93, la cual señala expresamente que si bien las EPS hacen parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, hay que aclarar que las EPS únicamente funcionan como administradores del sistema de referencia y contrareferencia, bajo el parámetro, bajo el planteamiento realizado por

el despacho las EPS debería ser solidariamente responsables de todas las obligaciones adquiridas por las IPS que hacen parte integrante de su red de prestadores de servicios. Entonces, el despacho bajo ese parámetro desconoce que esos contratos mediante los cuales vinculan EPS a IPS, se suscriben con sociedades que son totalmente independientes que se encuentran habilitadas por el Ministerio de Salud y que tienen objetos totalmente diferentes, el objeto social es totalmente diferente, pues unas funcionan como administradores del sistema de referencia y contrareferencia y otras prestan de manera directa los servicios de salud. Entonces es jurídicamente improcedente que se pretenda atribuir una responsabilidad solidaria por el simple hecho de que las actividades desarrolladas por Multiasistir fueran con destino a usuarios de Cafesalud, se debe tener en cuenta que para el caso ni siquiera se encontró probado ni por el extremo demandante, que el usuario, el único usuario que atendía la señora Lina María Naranjo, estuviera afiliado a Cafesalud, simplemente fue una afirmación que hizo el extremo demandante en su escrito de demanda en aras de perseguir una solidaridad, pero si se mira el plenario, jamás se hizo una pregunta en ese interrogatorio de parte o siquiera a los testigos en los cuales se indagara si efectivamente, el afiliado que atendía a la señora Lina María Naranjo era o no afiliado de Cafesalud, podría ser de otra EPS, podría ser de otro cliente que estuviera vinculado con Multiasistir, entonces he ahí el primer reparo que se tiene en contra de la sentencia que prefirió el despacho, en afirmar que simplemente existe una solidaridad entre la una y la otra por el hecho de que en algún momento Cafesalud suscribió un contrato de prestación de servicios asistenciales con Multiasistir cuando para el caso ni siquiera se probó que efectivamente las actividades que desarrolló la señora Lina María Naranjo hubieran sido para un usuario de Cafesalud. Por otro lado, como se manifestó en sede de alegaciones de conclusión, hay varias situaciones que sin lugar a dudas ratifica en que Multiasistir ejercía y ejerce actualmente todas y cada una de sus actividades de manera autónoma e independiente. El despacho desconoce lo narrado tanto en el interrogatorio de parte como en las mismas pruebas testimoniales, en las cuales tanto la demandante como los testigos coinciden en afirmar que jamás existió interferencia de un tercero, mucho menos de Cafesalud en las actividades que ellas desarrollaban. Contrario a esto, ellas insistieron en que las únicas personas que intervinieron en esa relación contractual que se trajo a este juicio fueron la señora Lina María Naranjo y la sociedad Multiasistir, existe una indebida valoración del contrato de prestación de servicios asistenciales suscrito por Multiasistir con Cafesalud, ya que el despacho deja de lado el contenido de ese mismo contrato de prestación de servicios, deja de lado las cláusulas en las que se habla de la autonomía, en la cual Multiasistir debe ejercer y ejecutar el contenido del contrato de prestación de servicios y deja de lado la cláusula de indemnidad que se pactó en el mismo. Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, este extremo fundamenta el recurso de apelación, básicamente en una indebida valoración probatoria y en que el despacho fundamentó ese pedimento de solidaridad en un contrato de prestación de servicios que inclusive Cafesalud no desconoce y de buena fe lo aportamos con el escrito de contestación de demanda. Entonces, en ese sentido, solicito a los honorables magistrados del Tribunal Superior que se revoque el

pedimento en solidaridad que inicialmente había hecho la parte demandante y se concedió en sentencia de primera instancia”.

- 12.** Recibido el expediente digital, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 30 de noviembre de 2020.
- 13.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 7 de diciembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual únicamente la demandada Cafesalud EPS allegó escrito.
- 14.** En sus alegatos, Cafesalud EPS enunció el objeto que tenía el contrato que suscribió en su momento con Multiasistir, y las actividades del mismo; aclara que debido a su naturaleza jurídica nunca prestó de manera directa los servicios de salud pues para ello tenía una red adscrita de prestadores del servicio, los que con plena autonomía e independencia desarrollaban sus actividades, y por ello, jamás tuvo injerencia sobre el personal con el cual Multiasistir daba cumplimiento a su objeto contractual, y así se desprende de las pruebas recaudadas, por lo que no debió declararse la solidaridad por la sola suscripción del contrato de prestación de servicios entre Cafesalud y Multiasistir, a lo que se suma que Cafesalud desde hace más de 3 años dejó de prestar servicios de salud y hace un año dio inicio a su proceso liquidatorio con el fin de concluir su existencia jurídica. Agrega que el juzgado desconoció que se tratan de sociedades que tienen objetos sociales totalmente diferentes pues la una funge como administradora del sistema de referencia y contrareferencia y las otras prestan de manera directa los servicios de salud, y que las dos empresas realizan actividades totalmente diferentes. Finalmente, ratificó los argumentos expuestos en su recurso, y solicitó se revocara la decisión de primera instancia frente a la solidaridad allí declarada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son, por parte de Multiasistir EAT, *i*) determinar si en el presente caso se dieron los supuestos fácticos para dar aplicación a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, *ii*) si quedó acreditada la subordinación de la demandante frente a esta demandada, *iii*) analizar la validez del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante, y *iv*) si quedó demostrado fehacientemente el salario que el juez tuvo en cuenta para liquidar las acreencias de la actora; y por parte de Cafesalud EPS, *v*) Analizar si en el presente caso se configuró la responsabilidad solidaria de esta entidad.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que la demandante prestó unos servicios de auxiliar de enfermería domiciliaria del 1º de marzo de 2016 al 11 de marzo de 2017, pues estos puntos no fueron materia de la apelación.

Para resolver el primer problema jurídico planteado es importante recordar que, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ídem prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPTSS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el artículo 61 ídem establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada

presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que por demás se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En lo que interesa para resolver este punto, el juez consideró que *“... por lo ya anotado el juzgado infiere desde el inicio que aquí se presentó el elemento de subordinación, no sólo por lo consignado en dicha cláusula, sino por lo dicho por las testigos que se practicaron en esta audiencia, el testimonio de la Señora María Yolima Contreras Sierra y el de la señora Yolima Triana, a las cuales el juzgado les otorga plena credibilidad por la espontaneidad, seriedad y precisión de su dicho, recuérdese que la señora María Yolima Contreras Sierra rindió declaración afirmando ser la madre del menor que cuidaba la demandante y fue enfática en afirmar que en algunas ocasiones personas de Multiasistir acudían a su domicilio a verificar el cumplimiento de la labor que realizaba la aquí demandante, también en ese sentido la señora Yolima Triana, adujo que era la amiga y compañera de la demandante y que también se desempeñó como auxiliar de enfermería para la misma época, en los años 2016 y 2017, cuando también prestó servicio la demandante y que le consta que ambas asistían a reuniones que eran citadas Multiasistir, situación que también advierte juzgado se configura el elemento de subordinación propia del contrato de trabajo, lo cual se desvirtúa la presunta autonomía e independencia que se consagró, que se dejó redactado por las partes en el mismo contrato de prestación de servicios.”* *“Reseña el juzgado que en aplicación de la presunción legal de qué trata el artículo 24 del CST, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, presunción que en este caso obra en favor de la parte demandante, si bien la parte demandada Multiasistir señaló que se trata de un contrato de prestación de servicios y que no se probó el elemento subordinación, el juzgado, por lo ya indicado considera que sí está demostrado el elemento de subordinación. Pero además de ello, obra la presunción legal del artículo 24 del CST a favor de la parte demandante, presunción legal que admite prueba en contrario, pero que en todo caso, en el presente caso no se allegó prueba de la autonomía e independencia de la contratista, en este caso de la demandada, por el contrario, los testimonios mencionaron de la señora María Yolima Contreras Sierra y Yolima Triana Perdomo, fueron enfáticos en reseñar que la demandante debía cumplir unos turnos, incluso el cumplimiento del horario, que si bien por sí solo no surge el elemento de subordinación, es un elemento adicional que tiene en cuenta al juzgado para determinar que estamos ante la presencia de un contrato de trabajo, los extremos temporales como ya se indicó desde el inicio del referido contrato de prestación de servicios se decidió que la labor iniciada el primero de marzo de 2016 y esta culminó el 11 de marzo de 2017, según carta de renuncia que presentó la demandante a la demandada Multiasistir que fue firmada y recibida por parte demandada. En todo caso, la testigo María Yolima en consonancia refirió que la demandante prestó sus servicios como asistente de enfermería de su hijo de marzo de 2016 a marzo de 2017, con esos elementos, considera el juzgado*

y con el indicio grave se reseña de que fue objeto la parte demandada Multiasistir al no contestar la demanda, que están demostrados los extremos del contrato y el salario mensual.”

Obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y la demandada Multiasistir EAT, de fecha 1º de marzo de 2016, mediante el cual se contrató a la actora como auxiliar de enfermería domiciliaria, por un período inicial de 6 meses, y una “*contraprestación mensual (mes vencido) (...) de (\$1.081.187)*”, pactándose en el parágrafo 1º de la cláusula 3ª “*desde ya EL CONTRATISTA autoriza a LA EMPRESA a descontar de los pagos antes descritos la suma de \$72.079 por cada turno de servicios que no efectúe o no se presente a la empresa para su ejecución sin previo aviso o autorización*”; en el parágrafo 3º de la cláusula 4ª se estableció que “*No se cancelará ningún valor contractual si el contratista dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes no presenta cuenta cobro de servicios prestados, notas de enfermería, control de signos, y medicamentos, así como la hoja de firmas de servicios prestados, de igual forma debe presentar junto con su cuenta de cobro planilla de pago seguridad social...*”; además, en la cláusula 6ª se pactaron como obligaciones de la demandante “*cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio (...), en especial las siguientes: a. Prestar los servicios en los turnos dispuestos según cuadro de turnos asignado por las jefes de área (...) b. diligenciar los formatos dispuestos en los procesos y protocolos que requiera el paciente dejado a su cargo (...)* “*..En relación a los uniformes dotaciones, la empresa realizará la entrega de un chaleco el cual debe ser cuidado y conservado en impecables condiciones; de ser el caso de daño o deterioro de esta dotación deberá ser comprada a la empresa por parte del contratista*”; en la cláusula 8ª se determinó que “*LA EMPRESA o su representante supervisaran la ejecución del servicio profesional encomendado, y podrá formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente con El CONTRATISTA y efectuar por parte de este las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar (...)*”. De otro lado, en la parte final de la cláusula 7ª se indicó que “*La empresa hará las afiliaciones al fondo de riesgo profesionales y los reportes de accidente o enfermedad profesional según lo dispuesto en la ley 10 de 1991*”, y en la cláusula 10ª se estipuló “*Queda claramente entendido según lo dispuesto por la ley 10 de 1991 que no existirá relación laboral alguna entre LA EMPRESA y CONTRATISTA (...), ni tampoco existirá relación como asociado de la E.A.T. MULTIASISTIR*”. Finalmente, en la cláusula 11ª se convino “*EL VINCULADO no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente convenio a un tercero salvo previa autorización expresa y escrita de LA EMPRESA*”.

Obra recomendación personal dada por la progenitora del paciente que atendió la demandante en su domicilio, en la que consta que aquella prestó servicios de

auxiliar de enfermería entre marzo de 2016 y marzo de 2017, contratada por Multiasistir.

Reposan boletines informativos sobre: políticas de seguridad del paciente, registro y diligenciamiento de notas de enfermería, en papelería de la empresa Multiasistir; la entidad citó a reuniones para los días 1 de marzo de 2016, 1 de abril de 2016, 2 de mayo de 2016, 1 de junio de 2016, 1 de julio de 2016, 1 de agosto de 2016, 1 de septiembre de 2016, 3 de octubre de 2016, 1 de diciembre de 2016, 1 de febrero de 2017 y 1 de marzo de 2017 (pág. 51-61)

Aparecen "NOTAS DE ENFERMERÍA" realizadas por la demandante en papelería de la empresa Multiasistir, para el paciente D.A.H.C., de la EPS Cafesalud (pág. 63-73).

Igualmente, reposan formatos "DE CONTROL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ÁREA DOMICILIARIA", por los servicios prestados por la actora en el domicilio del paciente, firmadas por la progenitora de este, en papelería de Multiasistir, elaborados por Aura Cristina Santos Peña "Coordinadora Sistema de Gestión de Calidad, revisado por la demandada Alicia Arias "Tesorera", y aprobado por el demandado Juan Fernando Díaz "Gerente General", de los meses de noviembre de 2016, enero de 2017, febrero de 2017 y marzo de 2017.

Finalmente, aparece una cuenta de cobro radicada por la demandante en la empresa Multiasistir en diciembre de 2016, y que fue allegada por esta entidad, en la que la actora solicita el pago de 31 turnos de 12 horas, de los cuales 2 correspondían a turnos de 24 horas en días domingos, y tres facturas en las que Multiasistir EAT pagaba la prestación de servicios de enfermería (pág. 154-156).

También se recibieron las declaraciones testimoniales de Yolima Triana Perdomo y María Yolima Contreras Sierra; y los interrogatorios de parte de la demandante, los demandados personas naturales y de los representantes legales de las entidades demandadas.

La señora **María Yolima Contreras Sierra**, quien manifestó ser la progenitora del paciente D.A.H.C., relató que conoce a la actora "porque la empresa Multiasistir envió a Lina María Naranjo a presar los servicios de mi hijo", entre marzo de 2016 a marzo de 2017; mencionó que debía "firmarle la nota de enfermería y una planilla de control de asistencia", que le constaba que la demandante cumplía turnos rotativos

de 12 horas, de 7 am a 7 pm, y de 7 pm a 7 am, los que eran establecidos por una jefe de la empresa Multiasistir, pues ella tenía acceso a esos cuadros de turnos, ya que incluso lo *"dejaban pegado en la casa" "en la habitación del niño"*, y que *"el cuadro decía Multiasistir"*, y estaba firmado por la enfermera jefe de esa entidad; además, indicó que observó que cuando iban a su domicilio *"las terapeutas, terapia ocupacional, terapia física, terapia respiratoria, médico domiciliaria que cuando ellos llegaban, Lina María tenía que colaborarles para hacer pues terapias o lo que la doctora le dijera"*, e igualmente, Lina prestaba *"los cuidados de enfermería básicos, suministro de alimentación por sonda o sus medicamentos, igual ella no se podía retirar del domicilio sin contar con el permiso de la empresa, lo que sí sé es que ellos no descansaban, para rotarse sus turnos, habían dos enfermeras en ese tiempo que eran Lina y Paola, entonces ellas para poder descansar entonces se tenían que doblar un sábado o un domingo"*, entonces *"ellas se rotaban, o se doblaban los fines de semana por el cuadro que les enviaba la jefe, y eso lo pagaba Multiasistir"*; dijo que las visitas de las directivas de Multiasistir eran muy pocas *"por ahí una vez que haya ido doña Amparo o don Fernando"*. De otro lado, enunció que el médico domiciliario era el que emitía las órdenes de servicios de enfermería o terapias que necesitara su hijo, las que eran autorizadas por su EPS Cafesalud.

Por su parte, **Yolima Triana Perdomo**, quien al igual que la demandante desempeñó el mismo cargo de auxiliar de enfermería a domicilio para la empresa Multiasistir EAT, y por ende, fueron compañeras de trabajo, señaló que las dos asistían *"a las reuniones mensuales que nos exigía la empresa para ir a llevar documentación para las cuentas de cobro"*, e igualmente, se comunicaban seguido por teléfono *"debido a la precaria situación que vivíamos por el no pago de nuestros salarios; aclaró que "Multiasistir a la cual o la empresa a la que laborábamos nos exigía llevar notas de enfermería, las cuales estaban firmadas por los cuidadores, y una planilla de registro de asistencia que también tenía que ser firmado por los cuidadores, para constatar de que sí cumplíamos nuestros horarios y entonces teníamos que ir mensual a llevar los turnos completos que habíamos trabajado en el mes, la planilla completa firmada, porque si nos faltaba, entonces no nos pagaban"*, y que en esas reuniones mensuales observaba que la actora también entregaba esos documentos. De otro lado, manifestó que la demandante ingresó en el año 2016 y renunció en marzo de 2017 por la falta de pago de salarios, lo que supo porque aquella se lo comentó, y además, era una situación generalizada que estaban viviendo todas las enfermeras domiciliarias, e incluso, los que no renunciaron hicieron *"un plantón y por ese hecho nos despidieron a todos"*. Mencionó que tanto la actora como ella debían cumplir turnos y horarios establecidos por la empresa Multiasistir, y si faltaban a un turno les *"descontaban el doble"*, conforme lo establecido en el contrato, y para tal efecto, en las

reuniones mensuales realizadas en las instalaciones de la empresa Multiasistir, les entregaban, junto con los insumos, *"un cuadro de turnos que lo había hecho la empresa y nos lo entregaba la coordinadora jefe de Multiasistir"*, que las directivas realizaban visitas a los domicilios donde prestaban sus servicios, aunque *"muy pocas veces"*, para *"comprobar que nosotros si estamos cumpliendo con las funciones"*; indica que la empresa nunca les daba permisos, ni asignaba a otras personas para algún reemplazo, y por ello, *"a veces trabajamos una semana de doce horas y otros de veinticuatro horas, turnos de veinticuatro horas y domingos y festivos y nunca tuvimos una remuneración diferente, porque siempre para poder hacer un cambio de turno, teníamos nosotros que doblar el turno, el horario, para poder descansar y continuar la siguiente semana"*. Narró que la función que realizaban era la prestación de servicios referentes a *"cuidados básicos de enfermería"*, que cuando ellas se vincularon, la empresa les asignaba un *"paciente, en tal domicilio, está el horario y está el salario"*.

El demandado **José Fernando Díaz Hernández**, quien para la fecha de los hechos era el representante legal de Multiasistir, y quien suscribió con la actora el contrato de prestación de servicios, a pesar de ser evasivo en sus respuestas, de todas formas confesó que la demandante ejercía *"las labores de cuidado de atención en la salud, pues son médicas para todos y cada una de las personas que hacemos de parte del equipo de salud, entonces las labores que pudiera generar son las de atención primaria en salud, de las actividades de las necesidades básicas que pudiera tener un paciente que esté a cargo"*, y, aunque negó que la actora cumpliera un horario definido, admitió que en la empresa *"existían unos cuadros de asignación de pacientes"*, además, confusamente dijo que *"es por turnos y se debe determinar según la entrega o el relevo de los servicios o las atenciones que pueda tener un paciente"*, y más adelante, agrega que *"la labor no genera una asignación por turnos sino una asignación por relevo de las funciones de auxiliar de enfermería"*; de otra parte, confesó que la empresa genera *"boletines informativos de gestión y trabajo para las personas que laboran y prestan atención a los pacientes"*, con la finalidad de dar *"información del manejo y la retroalimentación que tiene cada uno del personal técnico como auxiliar de enfermería para que se pudieran capacitar constantemente"*.

La demandada y representante legal de Multiasistir, **Blanca Alicia Arias Rodríguez**, confesó que conoce a la demandante *"porque ella prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en el año 2017"*, y ante la falta de conocimiento que dijo tener de los pormenores de la relación contractual, no se le continuó interrogando.

Por su parte, la demandada **Amparo Arias Rodríguez**, quien manifestó ser asociada de Multiasistir, acepta que conoció a la demandante *"porque laboró como asociada en la empresa Multiasistir"*, por tratarse de *"una empresa asociativa de trabajo, tenemos pues todos nos denominamos asociados porque todos aportamos nuestro trabajo"*, aceptó que esa relación se dio entre marzo de 2016 a marzo de 2017, y que la demandante *"prestaba servicios de enfermería a un paciente asignado, cuidados básicos de enfermería"*; mencionó que el *"único mecanismo de control es (sic) las notas de enfermería que ellas entregan donde constan que hicieron sus labores asignadas como auxiliares de enfermería"*, las cuales las presentaba a Multiasistir, y posteriormente enviadas a la EPS para *"demostrar que sí estábamos cumpliendo con las labores para el paciente"*.

El representante legal de Cafesalud, señaló que suscribió con la empresa Multiasistir contratos de prestación de servicios, pues como IPS hizo parte de la red prestadora de servicios cuando Cafesalud se encontraba habilitada para prestar el servicio de salud, y que desconocía la forma en que tal EAT contrataba a su personal.

La **demandante** ratificó los hechos expuestos en el escrito de demanda, y aclaró que los turnos de trabajo le eran asignados por la jefe o coordinadora de Multiasistir, mediante *"cuadros de turnos"*, y que en su relación de trabajo únicamente le fue asignado un paciente para atenderlo en su domicilio; además mencionó que dicha coordinadora *"iba a verificar que nosotras estuviéramos prestando el servicio domiciliario"*, e igual lo hacían los terapeutas y médicos domiciliarios de Multiasistir que asistían al domicilio del paciente; incluso los parámetros y protocolos eran fijados por Multiasistir, y cualquier evento adverso debía reportarlo a la empresa Multiasistir; finalmente indicó que la carta de renuncia y los requerimientos para el pago de sus salarios los presentó ante Multiasistir.

Con esas pruebas, considera la Sala que la accionante logró demostrar la prestación personal de servicios, y a esa conclusión se llega no solo del contenido del contrato suscrito con la demandada Multiasistir EAT, sino también del dicho de las testigos que declararon en juicio, así como de las confesiones de los demandados José Fernando Díaz Hernández, Amparo Arias Rodríguez, y Blanca Alicia Arias Rodríguez, quien igualmente actúa como representante legal de Multiasistir EAT, pues todas esas probanzas dan cuenta de los servicios personales que prestaba la demandante como auxiliar de enfermería domiciliaria a favor de la empresa Multiasistir EAT, para el paciente D.A.H.C., afiliado a la

EPS Cafesalud, en virtud de la relación contractual de carácter civil existente entre esta EPS y la EST.

Es cierto que la sola prestación personal de unos servicios no es suficiente para declarar, sin más, la existencia de contrato de trabajo, toda vez que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, por lo que considera la Sala que debe analizarse las particularidades y dinámica general del nexo con el fin de hacer un estudio completo e integral de las pruebas y extraer de las mismas si se acreditó que dicha labor se ejerció de manera independiente o autónoma, o en razón de un contrato distinto del laboral.

Analizadas de manera integral las pruebas recaudadas, fácil es de concluir que tampoco se acreditó esa autonomía e independencia que pregona la demandada Multiasistir EST, por lo que es dable colegir que en realidad existió un verdadero contrato de trabajo.

Es de anotar que el mismo contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y la demandada Multiasistir EAT da cuenta de la subordinación que esta empresa echa de menos; son varios los elementos que allí se desprende; de un lado, se observa que la empresa imponía a la demandante la obligación de cumplir personalmente con sus servicios, al punto que si no lo hacía, le aplicaba una fuerte sanción, como era el descuento de la suma de *“\$72.079 por cada turno de servicios que no efectúe o no se presente a la empresa para su ejecución”*, valor que equivale efectivamente a dos días de su *“contraprestación mensual”*, como lo narraron los testigos que declararon en juicio; además, la demandada condicionó el pago de dicha contraprestación mensual, a que la demandante allegara dentro de los 3 primeros días de cada mes, *“notas de enfermería, control de signos, y medicamentos, así como la hoja de firmas de servicios prestados”*, e igualmente, esta se obligó a *“Prestar los servicios en los turnos dispuestos según cuadro de turnos asignado por las jefes de área y “diligenciar los formatos dispuestos en los procesos y protocolos que requiera el paciente dejado a su cargo”*, con lo que se desprende que la empresa sí ejercía control sobre su trabajadora tanto a las actividades que ejercía, como el cumplimiento de los turnos laborados; es más, de ese texto se advierte que la demandante tenía un superior jerárquico, que se denominaba **jefe** de área, y que era la que le asignaba los turnos que debía realizar; también se observa, que era la misma empresa la que le asignaba el paciente que debía atender, situaciones que descartan autonomía de la demandante en

el desarrollo de su labor; es más, dicha subordinación se ratifica en las cláusulas 8ª y 11ª pues allí se estipuló que la empresa supervisaría el servicio prestado por la demandante, y que esta no podía ceder el contrato; de otro lado, dentro de las obligaciones de la demandante se estableció la de "*cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados*", con lo que la entidad acepta que le encomendaba **trabajos** a la actora; y además, se estipuló que Multiasistir entregaría una "*dotación*", compuesta por "*un chaleco*", lo cual es propio de los contratos de trabajo. Y que rebasan los términos de la supervisión inherente a contratos de naturaleza civil o comercial.

Resulta extraño que la demandada **Amparo Arias Rodríguez** en su interrogatorio de parte indique que la actora era una asociada de la EAT y que esa era la razón por la cual trabajaba en esa entidad, cuando el mismo contrato excluyó la "*relación como asociado de la E.A.T. MULTIASISTIR*", de lo que se infiere que dicho convenio tenía como objeto disfrazar la verdadera vinculación laboral que existía con la demandante, la que en los términos del artículo 26 de la Ley 10 de 1991 se encuentra prohibida.

Aunado a lo dicho en el contrato antes referido, la asignación de turnos y horarios por parte de Multiasistir se ratifica con los formatos "*DE CONTROL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ÁREA DOMICILIARIA*" que se allegaron al expediente, pues aunque los demandados en sus interrogatorios de parte manifiesten de manera coincidente que era la misma demandante la que hacía los cuadros de turnos, lo cierto es que de dichos formularios se colige, sin lugar a dudas, que eran elaborados, revisados y aprobados por las directivas de esta empresa, como lo eran la "*Coordinadora Sistema de Gestión de Calidad*", la "*Tesorera*", y el "*Gerente General*" de Multiasistir, con lo que queda sin piso ese argumento de la apelación.

Ahora, de los boletines informativos se desprende que la demandante debía acudir mensualmente a las instalaciones de la EAT Multiasistir, y conforme lo dicho por el demandado José Fernando Díaz en su interrogatorio de parte, esas asistencias tenían como finalidad "*capacitar constantemente*" no solo al personal técnico sino también a de auxiliar de enfermería, como lo era la demandante.

Y las notas de enfermería que se allegaron al plenario revisten gran importancia en la medida en que allí la actora relacionaba la forma cómo atendía de manera puntual los requerimientos previamente estipulados para el cuidado del paciente D.A.H.C., por lo que puede concluirse que esta también era una forma como la

EAT supervisaba el cumplimiento de las labores ejercidas por la actora, que en este caso están relacionadas con las prescripciones del médico tratante; es decir la demandante no podía atender al paciente o suministrar los medicamentos que ella quisiera o considerara, pues estaba estrictamente limitada por lo que ordenara el galeno, lo que lejos está de demostrar una independencia jurídico laboral, pues se reitera, la empresa condicionaba el pago de su remuneración a la entrega de estas notas de enfermería.

Igualmente, los testigos que declararon ratifican lo antes advertido, pues de un lado, la señora **María Yolima Contreras Sierra** percibió con sus propios sentidos que la demandante cumplía un horario rotativo en turnos de 12 horas diarias, y de 24 horas cuando hacían cambio de turno de mañana a noche y viceversa, igualmente, dijo que ella firmaba la "*planilla de control de asistencia*", cuyo documento estaba a nombre de la empresa Multiasistir; aunado a que observó que el personal de esa IPS, como las "*las terapeutas*" y "*médico domiciliaria*" cuando iban a atender a su hijo, le daban órdenes a la demandante y ella "*tenía que colaborarles para hacer pues terapias o lo que la doctora le dijera*"; incluso las directivas de Multiasistir, aunque muy poco, realizaban visitas en su domicilio. De otro lado, **Yolima Triana Perdomo** narró que la demandante al igual que ella, asistía a las reuniones mensuales programadas por dicha EAT, en las que debían entregar, entre otros, las notas de enfermería, las planillas de registro de asistencia, ambas firmadas por los cuidadores de los pacientes, pues de esta forma la empresa constataba que sí cumplían los horarios, y que además debían demostrar la realización de todos los turnos del mes, ya que si faltaban uno les era descontado el valor doble de ese turno, incluso; indicó que el "*cuadro de turnos*" se los entregaba "*la coordinadora jefe de Multiasistir*", en esas mismas reuniones junto con los demás insumos que requerían para el ejercicio de su labor.

De otro lado, es patente que en actividades especializadas, como la enfermería, los servidores gozan de un grado apreciable de autonomía técnica, la cual no significa ni tiene el alcance de independencia requerido para que se desvirtúe la presunción de contrato de trabajo, toda vez que precisamente por tratarse de labores especializadas no era necesario impartir de manera constante órdenes sobre la forma en que debía hacerse la atención.

Así las cosas, al estar acreditado que en las labores ejercidas, la demandante no gozaba de autonomía e independencia, como la demandada lo pregonó, no

queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión del juzgado en este aspecto.

Ahora, frente al salario determinado por el juez para liquidar las acreencias laborales de la trabajadora, ningún reproche merece dicha decisión, pues en efecto, fue la misma demandada Multiasistir la que en el contrato suscrito con la demandante determinó que le pagaría una "*contraprestación mensual (mes vencido) (...) de (\$1.081.187)*" – Negrilla fuera de texto-, incluso la testigo **Yolima Triana Perdomo** indicó en su declaración que el salario de ellas oscilaba entre un millón ochenta y cinco mil pesos, suma que resulta acorde con lo establecido en el contrato, incluso, de las facturas de pago allegadas por Multiasistir, visibles en las páginas 154 a 155, se observa que se le liquidaron pagos mensuales a la actora de \$1.085.630 y de \$1.200.280, suma esta última que coincide con la indicada en la cuenta de cobro presentada por la demandante, en la que reclama el pago de 31 turnos de 12 horas trabajados en el mes de diciembre de 2016, incluidos 2 turnos de 24 horas, para un total de \$1.200.279 (página 156).

De modo que también se confirmará ese punto de la sentencia.

Pasa la Sala a estudiar el punto relacionado con la solidaridad declarada por el juzgado.

La demandada Cafesalud EPS rebate la solidaridad que declaró el juez de primera instancia, con los argumentos que se transcribieron al copiar la intervención del apoderado judicial al sustentar el recurso.

En primer lugar, debe decirse que aunque menciona que dentro del expediente no quedó acreditado que el paciente atendido por la demandante estaba afiliado a esa EPS, lo cierto es que este fue un aspecto que no controvertió al momento de contestar la demanda, pues frente a este hecho se limitó a contestar que "*en virtud del contrato suscrito con MULTIASISTIR E.A.T., los afiliados de mi mandante recibían la prestación del servicio de salud de esta entidad para FUSAGASUGÁ, sin tener conocimiento de la planta personal de la IPS*".

En todo caso, esa circunstancia sí quedó demostrada, pues la progenitora del paciente D.A.H.C. en su declaración implícitamente dijo que su hijo estaba afiliado a esa EPS, pues ello se colige cuando menciona que las órdenes

médicas eran expedidas por la IPS Multiasistir y que la que autorizaba esos servicios era la EPS Cafesalud, además, todas las notas de enfermería y los formatos de control de prestación de servicios antes referidos, se indica como EPS del paciente, "Cafesalud", por lo que no existe duda de que esta era la EPS a la que se encontraba afiliado el paciente que debía atender la demandante en la ejecución de su contrato de trabajo.

Además, quedó demostrado que Multiasistir EAT era la que suministraba, entre otros servicios de salud, las enfermeras a la EPS Cafesalud, con la finalidad de brindarles a sus usuarios servicios domiciliarios, y así lo aceptó el representante legal de esta EPS, quien indicó que entre tales entidades suscribieron contratos para la prestación de servicios de salud, y por ende, tal IPS hacía parte de su red de prestadores de servicios, amén de los contratos obrantes en el expediente, de los que se desprende que entre estas empresas convinieron la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES PLAN OBLIGATORIO DE SALUD", entre otros municipios, en el de Fusagasugá donde residía el paciente que atendió la aquí demandante, dentro de ellos, el servicio de "HOSPITALIZACIÓN EN CASA CON ENFERMERA AUXILIAR DOMICILIARIA 24 HORAS" (pág. 184).

Ahora bien, téngase en cuenta que dentro de la razón social de Cafesalud EPS se estipuló que tendría a su cargo "La realización de todas las actividades propias de una entidad promotora de salud (...). Para ello, la entidad ejercerá las siguientes funciones: 1. Promover la afiliación los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud dentro de su ámbito geográfico de influencia, bien a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, (...) Administrar el riesgo en salud de sus A) Afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención (...) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con el cargo a las unidades de pago por capitación correspondiente. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud. (...) La prestación directa de servicios médicos, quirúrgicos, generales y especializados y servicios odontológicos en todas las áreas de la salud humana, cobijando los servicios de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta externa general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica, hospitalización, urgencias, cirugía y exámenes diagnósticos, en beneficio de las personas que contraten los planes que la sociedad ofrezca..." en ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 26 de la Resolución 0003512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, la atención domiciliaria está financiada con recursos de la UPC, es decir, que se encuentra en el plan obligatorio de salud, y en ese entendido, como quedó

visto, hace parte del objeto social de la EPS Cafesalud, por lo que el servicio de enfermería domiciliaria no es una labor extraña a las actividades normales de dicha EPS, lo que lleva necesariamente a concluir que en el presente caso Cafesalud debe responder solidariamente por las condenas impuestas en primera instancia tal como lo consideró el a quo, máxime cuando la misma normatividad de seguridad social, la Ley 100 de 1993 en su artículo 177, establece las generalidades concernientes a las entidades promotoras de salud, y en el artículo 178 enlista, entre otras funciones, que estas deben: “3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* 6. *Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud...*” en concordancia con el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social; lo que a toda luz permite establecer con claridad que es una función primordial de las EPS´S velar porque los afiliados al sistema general de seguridad social en salud reciban las atenciones en salud que requiera, en la que se ubica también la atención domiciliaria. La solidaridad en este caso concreto tiene su sustento en el artículo 34 del CST.

En ese orden, se confirmará la sentencia en este tópico.

Así quedan resueltos los puntos objeto de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de las entidades demandadas dada la no prosperidad de los recursos, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de Lina María Naranjo López contra José Fernando Díaz Hernández, Blanca Alicia Arias Rodríguez, Amparo Arias Rodríguez, Cafesalud E.S.P. y empresa asociativa de trabajo

multiasistir E.A.T., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de las entidades demandadas, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

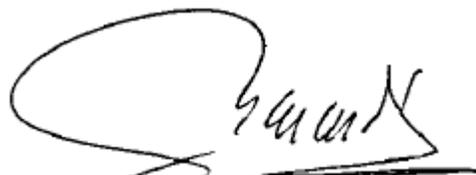
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria